



Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza



H. LEGISLATURA DE MENDOZA¹

RESENDO

Bajo el N.º 6550

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I DE LA CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL DE TUMORES

Artículo 1o- Créase el Registro Provincial de Tumores en el ámbito de la Dirección de Epidemiología, del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Mendoza, abarcando a los subsectores estatal, privado y obras sociales.

Art. 2o- La implementación del artículo 1o está contenida en lo establecido por Ley 15465 de Notificaciones Médicas Obligatorias.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

Art. 3o- Los objetivos del Registro son:

- Conocer la magnitud del problema de los distintos tipos de cáncer y su evolución futura.
- Implementar un Registro que permita la programación y adopción de acciones de control del cáncer que contribuyan a la disminución de la mortalidad por cáncer en la Provincia.
- Intercambio de información a nivel nacional e internacional con otros Registros de Cáncer.
- Publicación de la información elaborada.

CAPITULO III DE LA IMPLEMENTACION DEL REGISTRO

Art. 4o- El Registro Provincial de Tumores estará a cargo de la "Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos" dependiente de la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

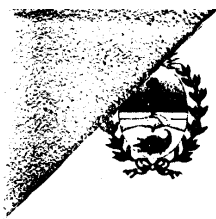
Art. 5o- La Unidad de Registro, Análisis y Evaluaciones de Datos estará conformada por un Coordinador Médico responsable del Registro y una Secretaría de Registro con personal auxiliar entrenado para tal fin.

Art. 6o- Las funciones del Coordinador serán:

- Coordinar el flujo de internación médica en todo el ámbito provincial.
- Elaboración de la información y datos estadísticos.
- Presentar con datos obtenidos al Programa Provincial de Prevención y Control de Enfermedades Neoplásicas y a la Dirección de Promoción y Protección de la Salud para el diseño de políticas sanitarias.

Art. 7o- El personal que integra el Registro Provincial de Tumores, deberá realizar continuos programas de capacitación a fin de

EL KEMELMAJEH
CAMARA LEGISLATIVA
COMISION DE SENADORES



Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza



H. LEGISLATURA DE MENDOZA 2
REGISTRADA
Bajo el N.º 6550

conocer los procedimientos de confección de fichas de registros, interpretación de códigos, conocimientos de anatomía, anatomopatología y bioestadística.

Art. 8o- La totalidad de estructura asistencial de la Provincia tanto sea del sector estatal o privado y de obras sociales, deberá aportar datos diagnósticos al Registro Provincial de Tumores.

Art. 9o- Los Hospitales de la Provincia implementarán un Registro Hospitalario de Tumores a cargo de un coordinador médico y con personal especialmente capacitado. Evaluará los casos nuevos detectados en los servicios de Anatomía Patológica, Citología, Hematología, Oncología, Dermatología, Ginecología y en todos aquellos servicios donde eventualmente o rutinariamente se procesan y evalúan estudios diagnósticos de confirmación histológica.

Deberá seguir el control evolutivo de los pacientes a fin de obtener datos de historia natural, respuesta terapéutica y sobrevida de los pacientes diagnosticados.

Art. 10- Cada Registro Hospitalario deberá elaborar un informe mensual sobre los informes obtenidos, el que será remitido a los servicios hospitalarios y a la Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos de la Dirección de Epidemiología.

Art. 11- La Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos deberá elevar un informe anual con los resultados, el que será publicado en una edición especial del Boletín Epidemiológico de la Provincia.

CAPITULO IV DE LOS DATOS A ELABORAR

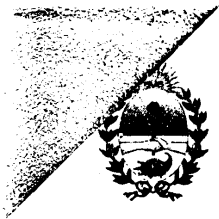
Art. 12- El Registro Hospitalario elaborará información sobre la distribución de casos de cáncer en el ámbito del hospital, según su localización, edad, sexo, demora entre el comienzo de los síntomas, el diagnóstico y el tratamiento instaurado. Estado de la enfermedad en el momento del diagnóstico, descripción del tratamiento, sobrevida de acuerdo a localización, edad y sexo, estado del paciente con seguimiento periódico.

Art. 13- La "Unidad de Registro, Análisis y Evaluación de Datos" elaborará información sobre la distribución de los casos de cáncer en el ámbito de la Provincia, según su localización patológica, edad, sexo, y distribución territorial. Deberá cruzar información a otros métodos de Registro como los Registros Hospitalarios y los Certificados de Defunción.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Art. 14- Los gastos que demandé la implementación del Registro Provincial de Tumores deberá preverse para el presupuesto previsto en la Dirección de Promoción y Protección de la Salud, del Ministerio de

SABRIEL KEMELMAJER
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES



Honorable Legislatura
Provincia de Mendoza

Salud y Desarrollo Social del año 1998.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 15- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 16- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Dr. JUAN MANRIQUENA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE SENADORES
MENDOZA

Dr. JOSE ANTONIO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE SENADORES
MENDOZA



H. LEGISLATURA DE MENDOZA
REGISTRADA
Bajo el N°

6550

Dr. EDUARDO CORDOBA
PRESIDENTE PROVISIONAL
EN EJ. DE LA PRESIDENCIA
H. CÁMARA DE SENADORES

Dr. GABRIEL KEMELMAJER
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE SENADORES